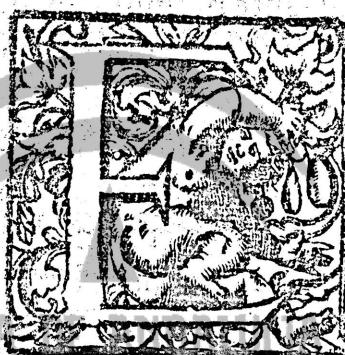


TITULO
QVINTO DE LOS RE:
CEPTORES DE LA AV:
DIENCIA, Y SU REPARTIDOR, Y
de las ordenanças que an de guardar.

Cedula para que no se prouea a ninguno de receptoria
sin que sea examinado por Presidente y Oydores.

I.



L Rey e la Reyna, Pre

sidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia que estays y residis en Ciü-
dadreal. A nos es fecha relació, que
nos ouimos mandado dar, y dimos
algunas nuelstras cedulas para voso-
tros, à pedimiento de algunas perso-
nas: por las quales en efeto y os man-
damos, que estando proueydos de receptorias los Recep-
tores del numero de essa nuestra Audiencia, los proueyessedes
aellos de las dichas receptorias, segun que esto, y otras cosas
mas largamente en las dichas cedulas se contenià. Y que las
personas a quien se dieron las dichas cedulas, o algunos de
ellos no son tan abiles y suficientes para vsar y exercer los
dichos oficios, como lo auian de ser. Y porque nuestra mer-
ced y voluntad es que las personas que vsaren los dichos ofi-
cios sean abiles y suficientes para ello. Por ende nos vos man-
damos, que a las personas que an llevado, o de aqui adelante
llevaren las semejantes cedulas, los examineys: y sino los ha-
llaredes abiles y suficientes para ello, y tales que daran bue-
na cuenta de las receptorias que assi les encomendaredes,
no les deys, ni proueays de algunas receptorias por virtud

l.I.tit.22.lib.

2.recop.

LIBRO TERCERO, TITULO V.

delas cedulas q̄ assi lleuaren de nos: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias del mes de Otubre, de nouēta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Juan de la Parra.

2o Ordenanza fecha por Presidente y Oydores, para q̄ Receptores extraordinarios no vayan a negocios en q̄ sean los escriuanos, o procuradores dentro susyos, o los ayan tenido por criados vn año antes.

2.

Véase la l. 19.
del dicho tit.
22.

EN Ciudadreal, estando los señores Presidente y Oydores en Audiencia publica, Viernes a veynte y siete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y tres años: Dixeron los dichos señores, que porque cumple assi al bien de los negocios, que deuian mandar, y mandaron, que de aqui adelante ninguno, ni algunos Receptores extraordinarios que fuessen deudos, o parentes de los señores de las causas, o de los procuradores de ellas, o viuiesen con ellos, o fuessen sus paniaguados al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr, ni vayan a receptoría alguna en que sean escriuanos, o procuradores los sobre dichos, so pena que sino manifestare tocarles (como dicho es) los dichos negocios, que tornarán lo que dellos lleuaren con el doble, para la camara y fisco de sus Altezas.

3o Ordenanzas reales, fechas año de 1523.
socantes a los Receptores.

3.

Véase l. 21.d.
tit. 22.lib.2.

QUE los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oydores, so pena de diez maravedis.

4.

QUE los Receptores y escriuanos extraordinarios que van a receptorías, y los procuradores, no jueguen a ningunos juegos, saluo cosas de comer para luego, so pena que los priuarán de los oficios.

QUE

5.

Q V E los Receptores pongan la presentacion y juarmiento del primero testigo por extenso, y no los otros : saluo sumariamente, so pena de cien maraudis.

6.

Q V E los Relatores assienten al pie de la probanca los derechos que llevan del salario, o tiras, y autos, so pena de dos mil maraudis.

Veaſe la. l. 21.
tit. 2. lib. 22.

7.

A S S I como saliere la receptoria la lleue el Receptor a quien viniere, so pena que sea auido por entregado.

8.

Q V E los Receptores ordinarios, y extraordinarios, no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros (si fuere menester) so pena de diez mil maraudis. Y esto se estienda tambien a otros oficiales.

CONSEJERÍA DE CULTURA

9.

I T E M, que todos los maraudis, y otra qualquier cosa que por sus derechos lleuaren, lo assienten en fin del proceso, so pena del doble por la primera vez, y por la segunda (demas de aquella pena) priuacion del oficio. Y que esto mesmo hagan los escriuanos y Relatores, so la dicha pena.

10.

Q V E no pidan receptorias los escriuanos extraordinarios, so pena que no se les de ninguna.

II.

L V E G O como vengan los dichos Receptores de qualesquier negocios a que fueren embiados, saquen, o hagan sacar en limpio todas e qualesquier probancas, assi

Veaſe la. l. 6.
tit. 22.

LIBRO TERCERO, TITULO V.

de pobres, como de ricos, que ante ellos an passado, y las den en publica forma a las partes a quien toca, o a los escriuanos de las causas: y q hasta que las ayan entregado, no se partan, ni ausente desta corte a otro negocio alguno, so la pena de la ordenanza. Y q todos los escriuanos de la Audiencia, assi de assiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de receptoria a qualquier Receptor reciban dellos juramento si an entregado las dichas probanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando auerlas entregado, les den las dichas receptorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mil maraudis.

12.

ITEM, que los escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas probanças las lleuen a ver, o tassar (cada escriuano) al Oydon de su sala, por antiguedad: y si declarare auer llevado derechos demasiados, assi de salario, como de falta de escriptura, luego lo tornen a la parte a quien pertenecieren, o los depositen en poder del escriuano de la causa, para que se los de: y que no se partan, ni vayan a ningun negocio, hasta lo auer restituydo, so las penas que les an sido puestas: y que les aprecien, que todo lo que lleuaren demasiado, lo tornaran con el quattro tanto. Y que si se agruiaren de la tassa que el tal Oydon hiziere, al primero acuerdo el escriuano de la causa venga con las probanças y tassa ante el Presidente y Oydores, y co el, el dicho Receptor que assi se agruiare, para que informados dello, prouean lo que les pareciere que cerca de ello se deue hacer: y que hasta auer hecho y pagado, y cumplido lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de mil maraudis para la camara a cada uno que lo contrario hiziere.

13.

OTROS, que los dichos Receptores quando fueren despedidos de los negocios, assienten por auto el dia que los despidieren, para que conste dello. Y que ningun Receptor que fuere deudo, o pariente de los escriuanos de las causas, o

de

l.1.y.2.tit.23.
lib.2.recop.

l.21.tit.22.li.
2.recop.

de los procuradores dellas, o viuen con ellos, o sean sus pa-
niaguados, al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año
antes, no puedan yr a receptoria alguna de negocios y cau-
sas en que sean escriuano, y procuradores los suo dichos: so
pena que no lo manifestando, tornaran lo que dellos lleua-
ren con el doble. Y otrosi, que el Receptor que fuere pa-
riente por via de consanguinidad, o affinidad de Letrado, o
Letrados de las partes, no pueda ser proueydo de la recepto-
ria de causa, o causas en que fueren Letrados, so pena de dos
mil marauedis a cada uno por cada vez q no lo manifestare.

I4.

*l.20. titu. 22.
lib. 2.*

*adre Guanajuato
46 plato*

Q V E quando en segundia instancia fuere Receptor des-
ta corte a qualquier negocio, o que se le cometra, no pueda ha-
cer probanca alguna, sino fuere por interrogatorio firmado
de Abogado desta corte, y señalado del escriuano de la cau-
sa, y no por otro alguno, so pena de tres mil marauedis para
los estrados de la Audiencia: y demas que la probanca que
de otra manera se hiziere sea ninguna. Y que so la dicha pe-
na los escriuanos de las causas pogan en las receptorias que
dieren, que se hagan las dichas probancas, como dicho es. Y
que los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinen-
te, so la dicha pena irremissible: y que si las probancas se ouie-
ren de hacer por ante escriuanos de los pueblos, y no por
Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta
corte escriuan, y auisen a sus partes, o a los procuradores que
alla tuuieren, q no hagan las dichas probancas por los mes-
mos articulos que se ouieren hecho, o derechamente contra-
rios: con apercibimiento que sino traxere certinidad por tes-
timonio de escriuano en manera que haga fe, como se lo es-
criuieron, o auisaron, que seran bien castigados sobre ello: y
demas, que la probanca que de otra manera se hiziere, sea en
si ninguna. Y que los Relatores luego en acabado de poner
el caso en qualquier pleito, o negocio, digan y manifiesten
al Presidente y Oydores si està fecha esta diligencia en cada
pleito que ouiere probanca fecha ante ellos, para que lo se-
pan, y proucan lo que les pareciere: lo qual hagan y cum-
plan, so la dicha pena.

LIBRO TERCERO, TITULO V.

15.

*L. 21. titu. 22.
lib. 2.*

QVE despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los Receptores, no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare, que sea auido por proueydo en aquel turno: y que no se pueda proueer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proueydos todos los otros.

16.

*Orden delos autos que an de azer.
h.*

Presentaciõ de la carta.

QVE por escusar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbran en los autos de las probanças que ante ellos passan, se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

EN la nombrada y granciudad de Granada, a tantos dias del mes, año del Nascimiento de nuestro Salvador I E S V. Christo, de mil y quinientos y tantos años, en presencia de mi fulano escriuano Receptor desta real Audiencia, parecio presente fulano, procurador en ella, y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar: o de fulano vezino de tal parte, y por ante los testigos de yuso escriptos, me presentó vna carta de receptoría de sus Magestades, sellada con su real sello, y librada de algunos de los señores Oydores de la dicha su Audiencia, y de otros oficiales, a mi dirigida, cuyo tenor es este que se sigue.

2º Aqui entra la prouision, y obedecimiento, y requirimiento con ella.

EASSI presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre, requirio la obedezca y cumpla como en ella se contiene: y cumpliendola, me partiesse luego a la ciudad, o villa de tal parte, donde el dicho su parte viue, y le notificasse la dicha prouision: y tomasse su probança, y cobrassle del, mi salario, conforme a lo contenido en ella. Y pidiolo por testimonio.

Y lue-

Y luego yo el dicho Receptor tomé la dicha carta, y la besé, y puse sobre mi cabeza, y la obedecí con el acatamiento que deuia, como a carta y mandado del Emperador, y nuestros Reyes y señores naturales, a quié Dios dexé vivir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos, a su seruicio: y que estauá presto de lo cumplir, y de me partir luego a hacer la dicha probanza, segun que me es requerido. Testigos fulano, y fulano.

E luego in continenti este dicho dia, yo el dicho Receptor notifiqué a fulano procurador de causas de la dicha Audiencia, y procurador que se dixo ser de fulano, o del concejo de la dicha ciudad, o villa, la presentacion, y requirimiento que se me auia fecho con la dicha carta de receptoría por el procurador de la otra parte: por ende que se lo hazia saber que fuese, o embiasse a ver presentar, jurar, y conocer los testigos que me fuesen presentados, si quisiese. Testigos

E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias del mes, de tal año, yo el dicho Receptor notifiqué lo contenido en la dicha prouision de sus Magestadés al dicho fulano, y la notificacion que con ella me auia fecho el dicho su procurador. Por ende que se lo hazia saber, y como ganaua salario, para que me presentasse sus testigos, porque yo estaua presto de los examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano, y fulano.

Notificación.

E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho Receptor parecio el dicho fulano, y me dio y presentó el interrogatorio, para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentación de interrogatorio

Aqui el interrogatorio, y si la parte dicre poder a otra persona para hazer su probanza, diga asi.

E despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano, en presencia de mi el dicho Receptor, y testigos de yuso escriptos,

Poder de la parte.

LIBRO TERCERO, TITULO V.

otorgò su poder cumplido; con poder de jurar, y substituyr a fulano, especialmente, para que por el presente ante mi el interrogatorio, o interrogatorios por donde sean examinados los dichos testigos que quiere de presentar en este pleito: y para que pueda nombrar los dichos testigos ante mi: y para que acabada la dicha probanza pueda pedir y sacar en publica forma, y hacer, y haga cerca dello todos los autos y diligencias, y juramentos que conuengan, y que el mesmo podria hacer presente seyendo: para lo qual todo le releuò segun derecho. Y para lo auer todo por firme y valeadero obligò su persona y bienes, y otorgò su poder bastante. Testigos

Presentaciõ de
poder e interro-
gatorio de con-
cejo.

substencion.

Presentacion y
juramento.

Si fuere el pleito de concejo, y presentare el procurador po-
der, e interrogatorio, o el poder solamente, diga asõ:

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, este dicho dia, mes, y año sobre dicho, parecio ante mi el dicho Receptor, fulano procurador que se dixo ser del concejo de la dicha villa, y presentò ante mi vn poder a el dado, signado de escriuano publico, y vn interrogatorio, por donde me pidió examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este que sigue.

Aqui el poder, y interrogatorio, sin poner
otro pie alguno.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes de tal año, el dicho fulano en nombre del concejo de la dicha villa, o del dicho F. su parte, por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado, substituyò en su lugar, y en el dicho nombre, para lo contenido en el, a fulano, vezino de tal parte, releuado segun estaua releuado, obligò los bienes a el obligados de auer por firme todo lo que hiziere, otorgò substencion bastante. Testigos fulano, y fulano.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias del mes, del dicho año, en presencia de mi el dicho

cho escriuano Receptor, y testigos de yuso escriptos, el dicho fulano presentò por testigos para la dicha su probança a fulano, vezino de tal parte, que estaua presente, del qual recibi juramento por Dios, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano derecha: y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente son escriptos, que como bueno y fiel y Catholico Christiano, (temiendo a Dios, y guardando su conciencia) diria la verdad de lo que supiesse, y le fuese preguntado en el caso q era presentado por testigo: y q no lo dexaria de dezir por amor, odio ni temor, dadiua, ni promessa, ni por apropuechar avna parte, ni dañar a la otra, ni por otro respeto, ni causa alguna: y que si asì lo hiziesse, y la verdad dixesse, y no la encubriesse, que Dios todo poderoso le ayudasse en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas à de durar: y lo contrario hazido, el se lo demande mal y caramente, como a mal Christiano, que asabiedas se perjura, jurando su santo nombre en vano? A la conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo: Si juro. Testigos

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso dichos, ante mi el dicho Receptor, el dicho fulano me presentò por testigo a fulano, vezino de tal parte: del qual recibi juramento: y el le hizo segun y de la manera que el primero. Testigos

¶ Aqui añ de entrar todas las presentaciones de los testigos, refiriendose en el juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos (no para todo el interrogatorio) puede dezir el Receptor en la presentacion, que los presenta para ental y tal preguntas, y no para en las otras. Y acabadas las presentaciones de ellos, diga en otro capitulo.

Principio de las deposiciones

LO que cada uno de los testigos dichos, depuso secreta y apartadamente, es lo siguiente.

EL

Presentacion y
juramento del
segundo testigo.



LIBRO TERCERO, TITULO V.

EL dicho fulano testigo presentado en la dicha razon, so cargo del juramento que hizo. A la primera pregunta dixo, que conoce, &c. Aqui à de poner el Receptor el conocimiento de las partes, y de que tiempo, y manera mandó juzgar al que por quinientos pesos tuviera pleito q. oportuviese.

Preguntas generales.

FUE preguntado por las preguntas generales. Dijo, que era de edad de tantos años, pocos mas, o menos, y que no le tocó ninguna de las otras preguntas generales. Pero si habiendo el Receptor al testigo estas preguntas, dixesse el testigo que es pariente, o criado, o enemigo: assiente lo que dixerse cerca dello brevemente.

A la segunda, dixo, &c. q. el q. tuvo tocado si se juzgaba.

A la tercera, dixo, &c. q. el q. se juzgaba el q. q. se juzgaba.

E despues de acabado el dicho, à se le de leer al testigo, y leydo, diga por otro capitulo.

Ratificación del dicho.

FUE LE leydo este dicho al dicho fulano, el qual dixo, q. todo lo que en el se contiene es la verdad, y que en ello se afirma y refiere, so cargo del juramento que hizo, y que no sabe mas, aunque le fueran fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

Como le an de encargar el secreto.

FUE EL encargado que guardasse el secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes, ni a otra persona alguna, hasta que sepa que por los señores Presidente y Oidores se à mandado hacer publicacion en el. El qual lo prometio así, so cargo del juramento que hizo. Y firmolo de su nombre, o no lo firmò.

EN el segundo y tercero, y en todos los otros testigos en lo de la ratificacion pôga el Receptor como arriba. Y en lo del secreto diga. Fue encargado a este testigo secreto de su dicho, segun y como que al primero testigo, y prometiolo de guardar, so cargo del dicho juramento. Y firmolo de su nombre.

Juramento de calumnia de concejo, Cabildo, Iglesia, o Monasterio.

EDespues desto, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho Receptor (a pedimento del dicho fulano) fui a requerir al concejo, justicia, y regimen de la dicha ciudad, villa, o lugar, que hizies-